RESOLUCIÓN Nº 1/2001 (C.P.)

Visto el Recurso de Apelación interpuesto por la firma CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS contra la Resolución N° 8/2000 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos por el artículo 25 del Convenio Multilateral para que la acción resulte procedente.

Que la Resolución de la Comisión Arbitral N° 8/2000, ratificó el criterio sustentado por la Provincia del Chubut respecto de que la actividad desarrollada por la firma Círculo de Inversores S.A., a los efectos de su tratamiento para la distribución de los ingresos obtenidos bajo las normas del Convenio Multilateral, debe encuadrarse en las previsiones del artículo 7° de dicha norma.

Que la firma se agravia de dicha interpretación sosteniendo que la Sociedad es una empresa constituida para organizar, administrar y controlar Planes de Ahorro suscriptos por personas que adhieren al plan, con la finalidad de adquirir con la reunión comunitaria de fondos, vehículos automotores.

Que conforme a las características del sistema, Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados actúa como administradora del sistema de ahorro en cuestión, por lo que si bien respecto de ciertos actos ejercita un mandato en la mayoría de los otros efectúa una prestación de servicios.

Que sostiene por otra parte, que las entidades de ahorro para fines determinados no se encuentran contempladas en ninguno de los regímenes especiales del Convenio Multilateral y que, en consecuencia, corresponde encuadrar la actividad bajo las disposiciones del régimen general de esta norma.

Que conforme se exteriorizara en la Resolución N° 8/2000 de la Comisión Arbitral y los antecedentes en los que se sustenta, el objeto social de la firma es la realización de operaciones mediante la asociación de capitales dentro del sistema denominado de ahorro para fines determinados y que solo puede desarrollar actividades para los fines precedentemente indicados.

Que la actividad de la apelante constituye un sistema que organiza a los ahorristas para la obtención directa o indirecta de bienes, basándose en el aporte mancomunado y el ahorro recíproco, donde el suscriptor beneficiado en un sorteo obtiene el bien o el préstamo convenido pero está obligado a cumplir con el pago de las restantes cuotas, que no es otra cosa que la restitución del mutuo que le acordaron los otros suscriptores.

Que en consecuencia, la actividad a los fines del Convenio Multilateral no constituye una prestación de servicios sino que se encuadra en el régimen del artículo 7° del Convenio Multilateral.

Que se ha producido el dictamen de la Asesoría.

Por ello,

LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1° - Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por la firma CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS contra la Resolución N° 8/2000, por las razones que se expresan en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° -Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

ALICIA C. DE EVANGELISTA - PRESIDENTE